



Trujillo, 03 de Febrero del 2026

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000036-2026-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por **CECILIA LILIANA ALARCO NARVAEZ** contra Resolución Denegatoria Ficta;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha mayo de 2024, el administrado **CECILIA LILIANA ALARCO NARVAEZ**, solicita el reintegro por nivelación u homologación de incentivos laborales otorgados por el D.U. N.º 088-2001, tal como lo perciben los trabajadores de la sede del Gobierno Regional de La Libertad.

Que, mediante escrito de fecha 4 de junio de 2025, interpone recurso de apelación contra Resolución Denegatoria Ficta.

Asimismo, en conformidad con la Ordenanza Regional N°008-2011-GR-LL/CR – Modificación del Organigrama estructural y del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de La Libertad, se cumple con señalar lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional La Libertad, en su artículo 35º inciso d), referido a las funciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, dentro de las cuales se encuentra, la de evaluar y emitir informe legal en los recursos administrativos tramitados ante el Gobierno Regional.

Continuando, se advierte que el presente procedimiento administrativo se rige bajo las reglas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General; por tanto, la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo incoada debe atenderse conforme a lo prescrito en el numeral 4) del artículo 199º del referido TUO de la Ley N° 27444: “Aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación.

En otras palabras, el silencio administrativo negativo se considera más que un acto administrativo, un hecho administrativo de omisión (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, el cual no genera nulidad del procedimiento; pues esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente.

Asimismo, es necesario mencionar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 151.3º del TUO de la Ley N° 27444: “El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”.





Ahora, en el presente caso, la impugnante con fecha junio de 2025 presentó su solicitud de reintegro por nivelación u homologación de incentivos laborales otorgados por el D.U. N.º 088-2001, tal como lo perciben los trabajadores de la sede del Gobierno Regional de La Libertad, y mediante escrito de fecha 31 de diciembre del 2025 (vencido el plazo de 30 días hábiles) ante la falta de pronunciamiento por parte de entidad interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta.

Por tanto, el presente recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Es así que, de acuerdo a lo antes mencionado y en relación a lo solicitado por el recurrente, le corresponde a esta oficina analizar los actuados y determinar, si le corresponde o no reintegro por nivelación u homologación de incentivos laborales otorgados por el D.U. N.º 088-2001, tal como lo perciben los trabajadores de la sede del Gobierno Regional de La Libertad, como consta en su petitorio.

Ahora bien, cabe resaltar que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone.

Es así que, Art. 1 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público – D.L. N.º 276, señala que, la carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Asimismo, tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público. Por lo que, se expresa en una estructura que permite la ubicación de los servidores públicos según calificaciones y méritos.

En ese orden de ideas, los artículos 140º y 141º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecieron la posibilidad de que las entidades públicas otorguen incentivos laborales a sus servidores. Tales incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar no tiene naturaleza remunerativa, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 110-2001- EF;

Que, mediante Decreto Supremo N° 050-2005-PCM se precisa que los incentivos o asistencias económicas otorgadas por el fondo de asistencia y estímulo CAFAE regulados en el artículo 141° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el Decreto de Urgencia N° 088-2001 son percibidos por todo servidor público que se encuentra ocupando una plaza sea en calidad de nombrado encargado





destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendario;

Es así que, con el Decreto de Urgencia N° 088-2001 se establecen disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las Entidades Públicas, señalando que el Fondo de Asistencia y Estímulo será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los servidores de la entidad, de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración, en los siguientes rubros: I) Asistencia Educativa, destinada a brindar capacitación o perfeccionamiento al trabajador público, cónyuge e hijos; II) Asistencia Familiar para atender gastos imprevistos no cubiertos por la seguridad social; III) Apoyo de actividades de recreación, educación física y deportes, así como artísticas y culturales de los servidores y sus familiares; IV) Asistencia alimentaria, destinada a entregar productos alimenticios; y, V) Asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones.

Por otra parte, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N.º 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, señala lo siguiente: "Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: b.1 Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos. b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio. b.3 Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados. (...)";

En ese orden de ideas, el numeral 4.2 del Artículo 4 de la Ley 32513 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2026, refiere que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios; bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Asimismo, el artículo 6° de la misma norma señalada precedentemente, prohíbe a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente;

Finalmente, los fondos que conforman CAFAE, provienen de transferencias, que el pliego presupuestal del Gobierno Regional efectúa a cada unidad ejecutora y de las multas aplicadas a los propios trabajadores, descuentos por





tardanzas, sanciones disciplinarias, por lo que el monto que es administrado por CAFAE de cada unidad ejecutora no puede ser igual en cuanto a sus montos, a los de otra unidad ejecutora, dado a que está supeditado en parte a estas particularidades. Motivo por el cual, la distribución de los incentivos laborales hacia los trabajadores, está en función al monto transferido en forma mensual a cada unidad ejecutora, consecuentemente, el administrado no puede pretender que se le abone los mismos montos que le son abonados a los trabajadores de una unidad ejecutora distinta, aunado a ello el pedido formulado no cuenta con el sustento presupuestal y legal correspondiente, pues la misma implicaría un ingreso pecuniario adicional, que generaría un mayor egreso económico al Erario Nacional, por lo que en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227º del T.U.O. de la Ley precitada;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis.

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada **CECILIA LILIANA ALARCO NARVAEZ** contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega el reintegro por nivelación u homologación de incentivos laborales otorgados por el D.U. N.º 088-2001, tal como lo perciben los trabajadores de la sede del Gobierno Regional de La Libertad; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
LUIS ROGER RUIZ DIAZ





**GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**

